

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00081-00

DEMANDANTE: JUAN RAFAEL PIÑA GUERRA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS MERCADO

JUAN RAFAEL PIÑA GUERRA, identificado con **C.C No. 18.775.445**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS MERCADO**, identificada con **C.C No. 64.699.121**, aportando como título valor una letra de cambio.

Como la letra de cambio resulta a cargo de la señora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS MERCADO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes o durante el plazo; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se justan a la literalidad de la letra de cambio, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que la cambial en cuestión solo hace referencia a intereses en caso de mora o retardo, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.Co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de la cambial, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS MERCADO** identificada con **C.C No. 64.699.121**, a favor de **JUAN RAFAEL PIÑA GUERRA** identificado con **C.C No. 18.775.445**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE**, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE a la doctora **ADRIANA ANDREA ANGULO MORALES**, identificado con la **C.C. No. 1.103.117.058** y **T.P. No. 345.543**, expedida por el C.S. De la J., como apoderado judicial principal, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza